



# Resolución de Secretaría General

N°0145-2016-MINAGRI-SG.

Lima, 15 de Noviembre de 2016

## VISTO:

El Informe N° 0140-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de fecha 20 de octubre de 2016, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorándum N° 1868-2016-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 28 de octubre de 2016, el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, remite a la Secretaría General del Ministerio los antecedentes de los casos contenidos en los Expedientes Administrativos signados con el CUT N° 22965-2014; CUT N° 78809-2014; CUT N° 63687-2015; CUT N° 86788-2014; CUT N° 66676-2013; y, CUT N° 40026-2015; a fin que se expidan las resoluciones que corresponda;

Que, con respecto al Expediente con CUT N° 22965-2014, se tiene que el ex funcionario Martín Miguel Higa Tanohuye, en su condición de ex Director de la Unidad de Imagen Institucional del MINAGRI, no presentó Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, al cese del ejercicio de sus funciones, vulnerando el literal c) del artículo 7 e incisos a) y b) del artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PCM; produciéndose la toma de conocimiento por parte de la referida Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario el 30 de abril de 2014;

Que, en cuanto al Expediente con CUT N° 78809-2014, se tiene que, el funcionario Yordan Américo Baldoceca Ponce, en su condición de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, aprobó la Directiva N° 003-2014-MINAGRI-PESCS-7103, sin contar con la facultad requerida por el literal b) del numeral 63.1 del artículo 63 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF-77.15; dispuso la aprobación de ejecución de obras bajo la modalidad de Administración Directa a pesar que la Entidad no cuenta con los recursos humanos, ni maquinaria necesarios para optar por dicha modalidad, según lo dispuesto en la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG, que aprueba las normas que regulan la ejecución de obras públicas bajo dicha modalidad, vulnerando el numeral 5) Uso adecuado de los Bienes del Estado y el numeral 6) Responsabilidad del artículo 7 Deberes de la Función Pública de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; produciéndose la toma de conocimiento por parte de la referida Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario el 24 de setiembre de 2014;

Que, sobre el Expediente con CUT N° 63687-2015, se tiene que el funcionario Yordan Américo Baldoceca Ponce, en su condición de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, inobservó la normatividad presupuestal, artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto



Supremo N° 304-2012-EF (Irregular incremento de remuneraciones del Director Ejecutivo del PESCS, Delitos contra la Administración de Justicia, en su modalidad de encubrimiento personal, real, y omisión de denuncia; Delitos contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir; delitos contra la Administración Pública, en su modalidad de nombramiento ilegal para cargo público, concusión y aprovechamiento de cargo), vulnerando lo señalado en el numeral 9) incurrir en ilegalidad manifiesta del artículo 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública); produciéndose la toma de conocimiento por parte de la referida Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario el 17 de marzo de 2015;

Que, en cuanto al Expediente con CUT N° 86788-2014, se tiene que el servidor Jorge Alfredo Goycochea Castillo, en su condición de ex Secretario General del SUTSA Regional - Lima, repartió un comunicado que contenía calumnias e injurias que lesionan la dignidad del denunciante y menoscaban su trayectoria profesional, vulnerando los numerales 1) Respeto, 5) Veracidad y 6) Lealtad y Obediencia del artículo 6 Principios de la Función Pública de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; produciéndose la toma de conocimiento por parte de la referida Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario el 02 de julio de 2014;

Que, respecto al Expediente con CUT N° 66676-2013, se tiene que el ex funcionario Carlos Mario Azurin Gonzáles, en su condición de ex Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, transgredió la disposición del Despacho Viceministerial contenida en el Memorándum Múltiple N° 002-2013-AG, vulnerando lo indicado en el numeral 6) Lealtad y Obediencia del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; produciéndose la toma de conocimiento por parte de la referida Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario el 09 de abril de 2014;

Que, respecto al Expediente con CUT N° 40026-2015, se tiene que el funcionario Alfonso Felipe Velásquez Tuesta, en su condición de Presidente Ejecutivo del Organismo Público Sierra Exportadora, realizó un viaje a la ciudad de Macao, República Popular de China sin contar con autorización, vulnerando lo establecido en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, e infringiendo lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, el cual señala que los viajes al extranjero para concurrir a Asambleas, Conferencias, Seminarios, Cursos de Capacitación o que se realicen por cualquier otro motivo, siempre que no ocasionen ningún tipo de gastos al Estado, serán autorizados mediante Resolución del Titular de la Entidad, correspondiendo sancionar de conformidad al artículo 12 que el incumplimiento de lo dispuesto en la acotada Ley constituye falta grave que acarrea sanción del infractor, y procede según el artículo 93 de la citada Ley; produciéndose la toma de conocimiento por parte de la referida Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario fue el 10 de marzo de 2015, encontrándose a la actualidad prescrita la facultad de la Entidad para determinar la existencia de faltas administrativas e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, respecto del presente y de todos los casos antes mencionados;





# Resolución de Secretaría General

N°0145-2016-MINAGRI-SG.

Lima, 15 de Noviembre de 2016

Que, el artículo 149 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden relación";

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Añadiendo que "(...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año";

Que, por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N 040-2014-PCM, señala que "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";

Que, de igual modo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente;

Que, a través del Informe de Visto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MINAGRI, comunica que desde que la referida Secretaría Técnica, como instancia competente, recepcionó los Expedientes con CUT N° 22965-2014, CUT N° 78809-2014, CUT N° 63687-2015, CUT N° 86788-2014, CUT N° 66676-2013 y, CUT N° 40026-2015, ha transcurrido en todos ellos más de un (1) año, encontrándose en la actualidad prescrita la facultad de la Entidad para determinar la existencia de faltas administrativas e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respecto de los casos indicados, de conformidad a lo establecido en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;



Que, en ese sentido, corresponde declarar, de oficio, prescrita de la facultad de la Entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los funcionarios y/o servidores consignados en los CUT N° 22965-2014, referido al ex funcionario Martín Miguel Higa Tanohuye; CUT N° 78809-2014, referido al funcionario Yordan Américo Baldoceca Ponce; CUT N° 63687-2015, referido al funcionario Yordan Américo Baldoceca Ponce; CUT N° 86788-2014, referido al servidor Jorge Alfredo Goycochea Castillo; CUT N° 66676-2013, referido al ex funcionario Carlos Mario Azurín Gonzáles; y, CUT N° 40026-2015, referido al funcionario Alfonso Felipe Velásquez Tuesta, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

De conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar prescrita de la facultad de la Entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los ex funcionarios y/o servidores comprendidos en los CUT N° 22965-2014, referido al ex funcionario Martín Miguel Higa Tanohuye; CUT N° 78809-2014, referido al funcionario Yordan Américo Baldoceca Ponce; CUT N° 63687-2015, referido al funcionario Yordan Américo Baldoceca Ponce; CUT N° 86788-2014, referido al servidor Jorge Alfredo Goycochea Castillo; CUT N° 66676-2013, referido al ex funcionario Carlos Mario Azurín Gonzáles; y, CUT N° 40026-2015, referido al funcionario Alfonso Felipe Velásquez Tuesta; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Derivar el expediente que origina el presente acto administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que, en atribución a sus funciones, deslinde la responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción señalada en el artículo 1 precedente.

**Artículo 3.-** Remitir copia fedateada de la presente Resolución a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para su incorporación al legajo personal de los funcionarios, ex funcionarios y/o servidores mencionados en el artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese.

.....  
**JOSE LUIS PASTOR MESTANZA**  
Secretario General

